



GEORGY SCHUBERT: DEFENSOR NACIONAL PÚBLICO

**“NO QUEREMOS TENER EN
LA INSTITUCIÓN A GENTE QUE
HA PERDIDO LA ORIENTACIÓN
ESENCIAL DE NUESTRO
TRABAJO...”**

Proyecto de ley que fortalece el resguardo del
orden público



Universidad Acreditada
Desde Diciembre 2008
Hasta Diciembre 2012
Área Gestión Institucional
Área Docencia Conducente a Título.

Nueva legislación que ataca la piratería
de software



FCJS

Los académicos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile tienen una permanente presencia, en calidad de voceros, en los distintos medios de comunicación.

Desde 2006 a la fecha, la Facultad cuenta con más de 1.800 apariciones en los medios comunicación.

Nos interesa seguir marcando pauta, y, por eso, hacemos extensiva la invitación al cuerpo académico para que colabore en este desafío.

Para mayores antecedentes, escribir a:

daisycastillo@ucentral.cl



Edición 23 Revista Derecho Noticias

Para nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile es un orgullo la vigésima segunda publicación de la *Revista Derecho Noticias* que, desde 2007, ha tenido un sello distintivo y se caracteriza por abordar con objetividad los temas jurídicos contingentes que debieran ser parte del debate de quienes, directa o indirectamente, formamos parte de este ámbito.

En esta edición, conversamos con el nuevo Defensor Penal Público, Georgy Schubert, quien analiza cuáles son los principales desafíos de su administración y, con honestidad, da cuenta de las falencias detectadas en la institución y, en virtud de las cuales, se están adoptando medidas reparatorias.

Para actualizar nuestros conocimientos sobre el proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público, el Dr. en Derecho, integrante

del Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJUCEN) y Consultor de UNICEF, Nicolás Espejo, comenta esta iniciativa, entregando una mirada crítica y basada en aspectos jurídicos.

Uno de los expertos en temas económicos y quien también es docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Esteban Elías analiza la nueva legislación aprobada en el estado de Washington –Estados Unidos- para combatir la piratería de software y cómo, en la práctica, podría afectar a las empresas chilenas que comercializan sus productos en Estados Unidos.

En materia de noticias, tenemos una nutrida agenda de actividades realizadas en enero y, aprovechamos de adelantar otras, que están planificadas para marzo.



Margarita Herreros
Decana (i)

Como siempre, los invito a mantenerse informados.

sumario



4 **Entrevista central:**
Georgy Schubert:
“No queremos tener en la institución a gente que ha perdido la orientación esencial de nuestro trabajo...”

7
Análisis jurídico
Libertad de expresión
y sobrepeso



9
Proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público

16
Revista Derecho Noticias:
5 años de vinculación
con el medio



19
Análisis jurídico
Nueva legislación que ataca
la piratería de software



Director: Sergio Fuenzalida Bascuñán / **Editora General:** Daisy Castillo Triviños / **Diseño y Diagramación:** Marcia Aguilar Caballero / **Publicación:** De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile / **Dirección:** Lord Cochrane 417, Torre A, 4º piso Santiago, Chile / **Teléfono:** 56-2 5826000 / **Fax:** 56-2- 5826318 / **Impresión:** Intergraf



Georgy Schubert, Defensor Nacional Público:

“No queremos tener en la institución a gente que ha perdido la orientación esencial de nuestro trabajo...”

Por: Daisy Castillo Triviños.

Directo y claro. Así podríamos definir al nuevo Defensor Nacional, Georgy Schubert, quien accedió a conversar con la *Revista Derecho Noticias*. No es, en todo caso, la primera aproximación que tiene con nuestra publicación, ya que antes y cuando ejercía el cargo de defensor, escribió una columna de opinión que publicamos.

Bajo la nueva gestión de Schubert, sin duda, hay cambios. Uno de ellos, es incorporar como usuarios a grupos vulnerables como los imputados con problemas mentales severos o graves y también a los migrantes.

En cuanto al trabajo de los defensores, tiene claro que no es fácil que el cliente confíe en el abogado que se le designa. Sin embargo, recalca la necesidad de crear ese lazo de confianza, en la preocupación real del abogado por su cliente y de darse el tiempo para explicarle lo que judicialmente está haciendo. En la práctica, humanizar el trabajo.

-¿Cuáles son los principales lineamientos de su gestión como nuevo timonel de la Defensoría?

Los principales lineamientos que hemos dado tienen que ver con una mejora en la atención a los usuarios. Queremos transformar este desafío en acciones concretas.

-¿De qué acciones hablamos?

En primer lugar, conseguir una mejor gestión de los reclamos y solicitudes de cambio de defensor. Desde las unidades nacionales, vamos a estar observando de manera muy directa cuál es el tipo de petición que hacen nuestros usuarios y analizaremos a fondo cada vez que se haga un reclamo. La idea es reorientar nuestro sistema de auditoría e inspección a las cosas que nuestros usuarios nos comunican y también los demás intervinientes del sector de justicia.

-Imagino que no se trata de entre-

El nuevo timonel de la entidad detalla en esta entrevista cuáles son los lineamientos de su gestión y afirma que los abogados que no cumplen con sus funciones y no respetan a los clientes, sencillamente no pueden continuar en la Defensoría.

gar respuestas formales a los usuarios, sino de ir al fondo de las distintas situaciones que estos planteen...

Así es.

-¿Han detectado un volumen alto de personas que solicitan, por ejemplo, que se cambie a su defensor?

Hay un aumento razonable, en la medida que la gente conoce y entiende que esto no es beneficencia, sino que tienen derecho a exigir una prestación de servicio de calidad. Para nosotros, y es natural en todas las instituciones, uno tiende a dar respuestas formales a los requerimientos. Por eso, de alguna manera queremos hacer un quiebre, aprovechando estas circunstancias en que hay una nueva administración, y no quedarnos en el aspecto formal, sino que ir a los temas de fondo y ver qué prestación estamos dando.

-¿Cuáles son las principales causales manifestadas por los usuarios para solicitar el cambio del defensor que le fue asignado?, ¿por ineficiencia?, ¿por falta de experiencia?

Hay distintas situaciones. Muchas veces tiene que ver con la falta de confianza que tiene el imputado respecto de su abogado defensor. En este sentido, hay que entender que la defensa pública es una manifestación del defensor de oficio, no del defensor de confianza. Nosotros no podemos garantizar un defensor de confianza a las personas, podemos garantizar un defensor de oficio y capacitado técnicamente. Quienes hoy pueden acceder a un defensor de confianza son los que pueden pagar y eligen al abogado.

- ¿Evalúan, por ejemplo, si el defensor ha actuado bajo los estándares de defensa mínimos o no?

Sí. Si el defensor ha hecho su trabajo, le explicamos al usuario que no accedemos a su solicitud de cambio, porque el defensor está trabajando como corresponde. Si el defensor no está haciendo su trabajo, entonces, recogemos el reclamo y accedemos al cambio, porque hay razones justificadas para ello.

-¿Qué sucede en el caso de un defensor al que, en reiteradas ocasiones, se solicita su cambio por parte de los imputados?

Existen distintos caminos. Cuando en el caso de una persona el cambio se acoge y es justificado, se pueden adoptar medidas que van desde la desvinculación hasta ser objeto de un sumario.

-¿Cuáles son los principales inconvenientes que ustedes advierten en la relación que, a veces, se da entre el defensor y el usuario?

Hay una tendencia muy marcada del abogado de decir “yo estoy haciendo bien mi trabajo y punto”, y no informa ni construye una relación de confianza con el imputado. Puede ser que esté trabajando bien, pero el cliente no entiende lo que se le dice o hace. Tan importante como hacer buena argumentación jurídica es explicar, en términos simples, a quien representamos lo que estamos haciendo. No nos de-

bemos a un sistema abstracto de justicia, sino a una persona con nombre y apellido que confía en nosotros y cuyo único vínculo es el abogado defensor.

No queremos tener en la institución a gente que ha perdido la orientación esencial de nuestro trabajo que es representar a las personas con nuestras mayores competencias, con nuestras mayores capacidades, a personas que tienen dignidad y derechos. Si hay cosas como Defensoría que no nos gusta y que no vamos a tolerar, respecto de los defensores, son a aquellos que maltratan a sus representados o dejan que otros los maltraten y guardan silencio.

-¿Tiene otras falencias actualmente la Defensoría?

La principal falencia tiene que ver con que, en la medida en que aumentan

las cargas de trabajo, se automatizan los procesos. Nosotros como defensores no podemos perder de vista, y es lo que cuesta mantener, la necesidad de cuestiones básicas como es una entrevista privada con nuestro representado. Toda causa debiera empezar con una entrevista para tomar conocimiento de cuál es la versión que tiene el representado, y en el caso en que no desee dar su versión, cuál es el objetivo que nos plantea, qué es lo que busca obtener de la audiencia –una salida alternativa, sostener su inocencia, llegar a un procedimiento abreviado, dispuesto a admitir responsabilidad-. Sin embargo, eso requiere de una conversación en el ámbito privado.

En la actualidad, si uno va a una audiencia se da cuenta que muchos imputados se sientan y jamás han hablado

con la persona que tienen al lado como abogado defensor, nunca se han entrevistado.

Es un momento en que se deben tomar decisiones trascendentales para la vida y, lamentablemente, entramos en un proceso de automatización.

¿Eso ocurre por falta de tiempo para reunirse previamente con el cliente?

Afecta la falta de tiempo, la carga de trabajo –a veces los detenidos llegan tarde-, pero también nosotros debemos asumir nuestra cuota de responsabilidad, porque pasa también por la costumbre. No hay que perder la visión que no hablar con el cliente previamente no es una buena prestación de defensa y tenemos que resistirnos a eso y levantar los parámetros.

NUEVAS LÍNEAS DE GESTIÓN

-¿Hay otras líneas de gestión?

Nos interesa que desde la Defensoría salgan lineamientos para atender a grupos específicos de representados. Con algunos estamos trabajando y debemos profundizar la labor, con otros no hemos trabajado y tenemos que comenzar a recorrer esa senda. El tema Mapuche lo hemos trabajado y vamos a reforzarlo, haremos un seguimiento para establecer lo que queremos lograr como meta de gestión de la Defensoría Mapuche. Ya hemos empezado a trabajar para implementar en todo Chile un modelo de defensa indígena y, para eso, seguir con la línea de capacitación e interrelacionarla con otras instituciones expertas en la materia.

-¿Qué sectores nuevos incorporarán a la gestión de la Defensoría?

El tema de los migrantes. Es una realidad potente en el norte del país y en la Región Metropolitana. Tenemos cada vez una tasa mayor de imputados y de personas que están en la cárcel y que son extranjeras. Hay todo un tema de una legislación que no necesariamente se ajusta.

-¿En qué sentido no se ajusta?

Para otorgar beneficios intra-penitenciarios, la gente necesita tener arraigo familiar. Casi por definición un migrante tiene su familia en su país de origen. Resulta injusto que ellos no puedan acceder a beneficios, porque la verdad es que su situación de migrante es la que se lo impide y no que sean refractarios a la reinserción o que no estén en posibilidad de hacerlo.

-¿Qué se plantea hacer considerando que son aspectos establecidos por ley?

Hay cosas que establece la ley, pero son criterios de carácter técnico. Por ejemplo, la ley establece que uno de los factores para decidir la medida cautelar es el arraigo social, pero es objeto de interpretación judicial. Nosotros tenemos que capacitarnos y explicar a los jueces que, en

el caso de los migrantes, el arraigo social debe tener una connotación distinta.

-¿En qué etapa están en relación a este tema?

Estamos diseñando un proceso de capacitación, porque como dije antes, como Defensoría nunca habíamos trabajado en esto.

Otro tema al que nos queremos abocar de manera especial son los discapacitados mentales. Muchas veces llegan a recintos penitenciarios –dentro de una cárcel es difícil proporcionar asistencia psiquiátrica y asistencia especial-. No hay un seguimiento sistemático, y como Defensoría lo estamos haciendo, para que aquellas personas que tienen enfermedades mentales graves dejen de estar en las cárceles.

Nuestra intención es alinear las políticas de la Defensoría con los grupos vulnerables y con la defensa especializada.

-Y en materia de derechos humanos, ¿se propone alguna idea?

Precisamente, tendremos un proceso de capacitación sistemática en materia de derechos humanos. Si bien la protección de los derechos y garantías de los imputados está tremendamente vinculada a los derechos humanos, no hay un conocimiento sistemático de todos los directivos y los defensores de lo que es la realidad del sistema interamericano de derechos humanos.

-¿En qué área se pretende específicamente trabajar?

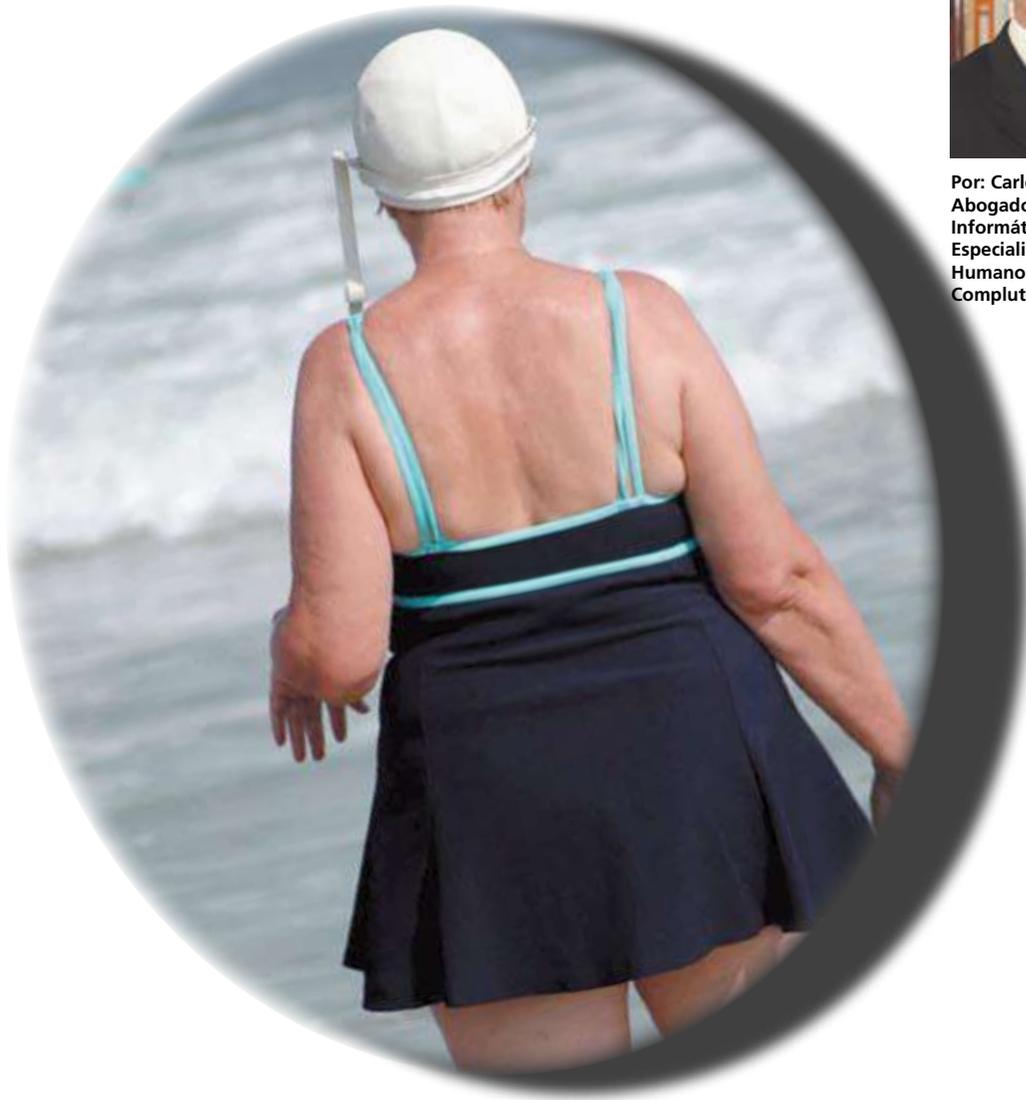
Por ejemplo, existen aspectos importantes de considerar y preguntarse: ¿cuál es el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de los derechos humanos en materia procesal y procesal penal?, ¿qué se entiende hoy día por las garantías del proceso?, ¿por igualdad y no discriminación?

Hay una serie de argumentación bastante desarrollada en el extranjero y en Chile no somos necesariamente un país permeable a incorporar todos estos conceptos.

Libertad de expresión y sobrepeso



Por: Carlos Reusser.
Abogado. Máster en
Informática y Derecho.
Especialista en Derechos
Humanos por la Universidad
Complutense de Madrid.



Hace algunas semanas se desató una fuerte polémica pública cuyo punto de partida fue una campaña muy personal que llevaba adelante un malentrenido joven que, a través de diversos servicios de Internet (twitter, blog, flickr y demás parafernalia digital), se burlaba de la gente obesa haciendo particular escarnio de nuestras gordas.

A los pocos días y a través de una entrevista radial escuché a la Ministra Carolina Schmidt, Directora del Servicio Nacional de la Mujer, diciendo que esta conducta a su entender era un delito por lo que había consultado al estudio jurí-

dico de Pepito Pérez, abogado favorito del Gobierno y que éste, especializado en discriminación por ser judío (no dijo exactamente eso, pero si una barbaridad casi idéntica), sostenía que “había posibilidades”.

Evidentemente las “posibilidades” estaban referidas a arrastrar al sujeto a un juicio criminal, multarlo o idealmente llevarlo a la cárcel.

La verdad es que disiento del enfoque del asunto, pues creo que es un tema capital en un sentido muy diverso: la actitud de la Ministra produce daños bastante más graves que los hipotéticos

beneficios sociales que quiere alcanzar.

Me explico: como punto de partida hay que tener presente que todos tenemos un derecho que es fundamental para el funcionamiento de la democracia y que es la libertad de expresión. Este derecho no nos cayó del cielo ni nos lo concedieron graciosamente: ha costado sangre y lágrimas.

Esta libertad de expresión, que hemos ganado y que debemos defender, es la que posibilita que públicamente manifestemos, por ejemplo, cómo imaginamos el Chile del futuro, qué opinamos de la calidad de la educación pública, cuánto



“Cuando un Ministro de Estado, sin fundamento jurídico alguno, toma la decisión política de activar la maquinaria de la persecución penal para ir contra los ciudadanos, no por lo que han hecho, sino por lo que han dicho, está enviando una terrible señal al público: “tengan cuidado con lo que dicen, pues les puede costar muy caro”.

nos gusta el reggaeton y cómo odiamos a la gente gorda, calva o fea.

Por supuesto que hay afirmaciones con las cuales estaremos de acuerdo y sobre otras manifestaremos un airado rechazo, pero ese rechazo es también el ejercicio de la libertad de expresión.

Ahora bien, ni siquiera la vida es un derecho absoluto, por lo que la libertad de expresión también tiene límites que no son genéricos sino que, entre otros requisitos, deben estar precisa y detalladamente expresados en una ley. Y no existe ninguna que prohíba insultar o

descalificar genéricamente a gordos, comunistas, homosexuales, ex CNI, taxisistas, funcionarios públicos, etcétera.

Entonces, cuando un Ministro de Estado, sin fundamento jurídico alguno, toma la decisión política de activar la maquinaria de la persecución penal para ir contra los ciudadanos, no por lo que han hecho, sino por lo que han dicho, está enviando una terrible señal al público: “tengan cuidado con lo que dicen, pues les puede costar muy caro”.

Y los ciudadanos, que tendrán que pagar su defensa jurídica con su propio

esfuerzo y no con el erario público, que ven que sus opiniones son vigiladas y que deberán rendir explicaciones sobre ellas ante tribunales del crimen (con los riesgos que ello conlleva) toman una actitud muy distinta: intentan protegerse a través de la autocensura, del ocultamiento de las propias opiniones, de la mutilación de las ideas y de la mentira. Y eso es un daño irreparable a la democracia.

¿Por qué? Porque de esta forma y en los hechos, a través de acciones judiciales, acusaciones mediáticas y amenazas, los Gobiernos pueden modelar el marco de lo que se puede decir y de lo que no, con lo que -al poco andar- las democracias solo serán formales (aparentarán serlo) o derivan en regímenes en que no se puede decir, por ejemplo, que los niños Mapuche son torturados por la policía o que la clase política es esencialmente consanguínea.

Desde esta perspectiva, la persecución de la libertad de expresión de opiniones vertidas en internet tiene consecuencias mucho peores que el permitir que la gente diga lo que piensa y, tal vez, es algo en que nos deberíamos ejercitar como país: escuchar lo que no nos gusta sin echar mano a los perros, sino valorando, confrontando visiones, agradeciendo la diversidad y sabiendo distinguir entre lo que es realmente importante... y lo que no.

Sebastián Álvarez, es el nombre del joven que subía fotos de mujeres gordas a su blog y se burlaba de ellas, poniéndolas en categorías como, por ejemplo, la “Gorda Emo, que vive deprimida por ser gorda y sigue siendo incapaz de cerrar la boca”.

Cabe señalar que, finalmente, la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, Carolina Schmidt, presentó la denuncia contra Álvarez por “incitación al odio y amenazas”.



Democracia, libertad de expresión y seguridad:

Comentarios críticos al proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público²

Este artículo comenta algunos aspectos problemáticos del Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que Fortalece el Resguardo del Orden Público (Boletín 7975-25) e ingresado a la Honorable Cámara de Diputados. En particular, me interesa llamar la atención sobre la propuesta de modificación al Artículo N° 269 del Código Penal y su impacto negativo sobre las obligaciones contraídas por el Estado de Chile en conformidad a los dispuesto por la Convención de Naciones Unidas Sobre Derechos del Niño (en adelante, “la Convención”), instrumento internacional ratificado y, posteriormente, promulgado como Ley de la República con fecha 14 de agosto de 1990 (Decreto N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores).

La propuesta del Ejecutivo intenta reforzar la protección del orden público, precisando normativamente los elementos constitutivos del tipo penal consagrado en el Artículo N° 269 del Código Penal. Se busca, a la vez, aumentar las sanciones asociadas a dicho tipo penal. Ambas estrategias, según establece el Mensaje del Proyecto de Ley, buscan evitar la impunidad en la que pueden quedar ciertas conductas ilícitas (pero de baja penalidad) y resguardar el derechos de todos los ciudadanos a reunirse y expresarse libremente, sin temer la participación de personas que rompen con el orden público³.

La libertad de expresión no es un derecho absoluto⁴. El Artículo N° 13 de la Convención Americana dispone expresamente—en sus incisos 2, 4 y 5—que puede estar sujeta a ciertas limitaciones, y establece el marco general de las condiciones que dichas limitaciones deben cumplir para ser legítimas⁵.

La regla general se encuentra establecida en el inciso 2, en virtud del cual, el “ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias

para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Por su parte, el inciso 4 dispone que, “los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”. El inciso 5 establece que, “[e]stará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Al interpretar este artículo, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un test tripartito para controlar la legitimidad de las limitaciones, en virtud del cual éstas deben cumplir con una serie de condiciones precisas para ser admisibles bajo la Convención Americana y que se pasan a detallar a continuación⁶. La CIDH y la Corte Interamericana también han considerado: (a) que ciertas formas de limitación de la libertad de expresión son inadmisibles, y (b) que algunos tipos de limitaciones, por el tipo de discurso sobre el cual recaen o por los medios que utilizan, se deben sujetar a un examen más estricto y exigente para ser válidas bajo la Convención Americana.

1) Principio de legalidad y restricciones a la libertad de expresión y reunión

Tomando en cuenta estos estándares, la tipificación propuesta en el Proyecto de Ley puede generar incompatibilidades con los estándares de derechos fundamentales recién descritos, toda vez que tipifica un catálogo amplísimo de conductas en las que no se distingue entre acciones justificadamente punibles (en atención a los bienes jurídicos comprometidos y su lesividad) y otras



Por, Nicolás Espejo¹.

que pudieran estar sujetas a otras formas de sanción no penales. Por ejemplo, situar al mismo nivel de punibilidad las hipótesis descritas en el numeral 3° (impedir o alterar la libre circulación de las personas o vehículos por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes) con aquella consagrada en el numeral 5° (emplear armas de fuego, cortantes o punzantes, artefactos o elementos explosivos, incendiarios o químicos u otros capaces de producir daños a las personas o a la propiedad). Lo mismo ocurre cuando se equipara, en un mismo numeral, conductas evidentemente distinguibles en gravedad y sustancia (invadir u ocupar una oficina o establecimiento con saquear tales inmuebles, tal y como lo hace el numeral 2° del Proyecto de Ley).

Adicionalmente, el Proyecto de Ley contempla una serie de conductas de difícil determinación, generando problemas de legalidad. Entre ellas, la utilización de la expresión “participación en desórdenes” en el inciso 1° del proyecto nuevo Artículo N° 269 del Código Penal. El término “desórdenes” carece de un marco de referencia susceptible de ser precisado. La descripción del Proyecto de Ley en esta parte no aporta ningún elemento para determinar qué es lo que puede entenderse por “desórdenes”. Adicionalmente al problema de que no puede determinarse racionalmente que significa “desorden”, tampoco se precisa en qué puede consistir “participar”, más

que una forma tan amplia de autoría, que confunde autoría, con complicidad, encubrimiento y realización de actos preparatorios impunes. La conjunción de dos elementos sin “ámbito de aplicación” puede infringir la prohibición de leyes penales en blanco.

Finalmente, pueden surgir problemas considerables respecto de la aplicación del Inc. 3º de esta nueva propuesta de Artículo N° 269. ¿Qué suerte penal pueden correr los dirigentes estudiantiles secundarios –presidentes de curso, presidentes de centros de alumnos, dirigentes secundarios, en general que organizan, convocan y promueven la participación en manifestaciones sociales en las que participan niños, niñas y adolescentes en ejercicio de su derecho a la libre manifestación de ideas? Este precepto parece sancionar a los organizadores y participantes del derecho constitucional a reunirse sin permiso previo, bajo el estándar de que aquellos hayan previsto alguna de las consecuencias del Artículo N° 269 del CP. Pero lo anterior, genera un grave impacto en el ejercicio de los derechos de participación de los adolescentes, toda vez que resulta imposible no prever estos resultados, y es imposible no haberlos “promovido” por el hecho de haberse organizado para una reunión pública.

2) Orientación hacia el logro de objetivos legítimos: la protección de los derechos de otros y el orden público

La CIDH y la Corte Interamericana han explicado que el ejercicio de los derechos humanos debe hacerse con respeto por los demás derechos; y que en el proceso de armonización, el Estado juega un rol crítico, mediante el establecimiento de las responsabilidades ulteriores necesarias para lograr tal balance⁷. Con todo, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en precisar que, en los casos en que se impongan limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, es necesario que estos



derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación. Si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias.

También ha precisado la Corte Interamericana que no se puede invocar la protección de la libertad de expresión o de la libertad de información como un objetivo que justifique a su turno restringir la libertad de expresión o de información, puesto que ello constituye una antinomia: “resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto⁸”. En cualquier caso, si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, se debe acudir a las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio.

A la luz de este estándar, resulta necesario tomar en cuenta que la invocación de la justificación de protección del derecho de los demás a reunirse pacíficamente, por sí misma, no implica una autorización a toda forma de restricción a la libertad de expresión y reunión. Desde esta perspectiva, el Mensaje del proyecto otorga sólo

una argumentación en principio, sobre la justificación de las restricciones a la libertad de expresión de quienes protestan (la protección del derecho de reunión de los demás), sin proveer de argumentos específicos respecto del modo en que las restricciones que se crean resultan inocuas para el ejercicio general de los derechos a la libertad de expresión, reunión y participación de todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes.

Tal y como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “[...] en el momento de hacer

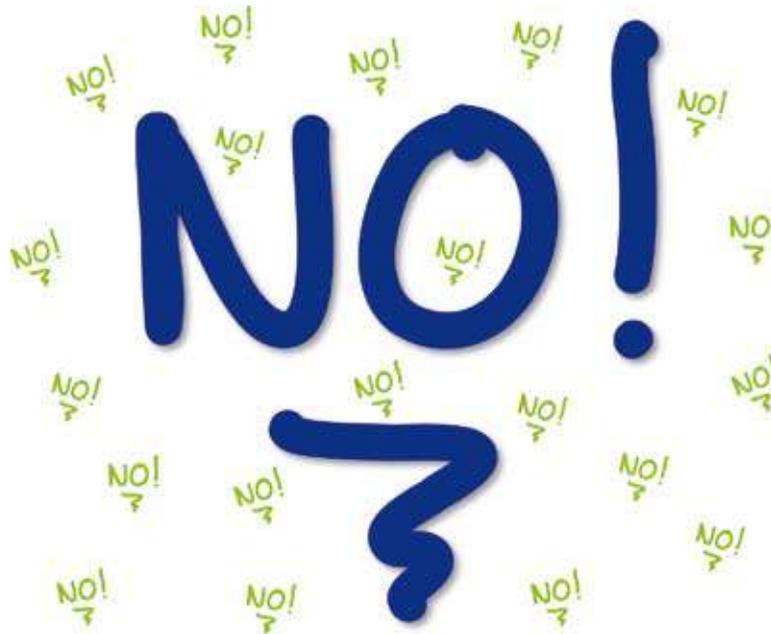
un balance sobre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático⁹”. A su vez, y en lo referido a la protección del orden público, si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana¹⁰.

En este orden de ideas, para efectos de las limitaciones a la libertad de expresión, la Corte Interamericana define el “orden público” como “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios¹¹”. Bajo esta definición, es claro para la Corte Interamericana que la defensa del orden público exige la máxima circulación posible de información, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión. En términos del tribunal: “el mismo concepto de orden público

reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. [...] También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información¹².

Por otra parte, cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas. En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves (“violencia anárquica”). Una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisiblemente a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público protegido por la Convención Americana¹³.

A pesar de estas consideraciones, el Proyecto de Ley bajo discusión, tal y como surge de una lectura de su propio Mensaje, parece sostener una relación conceptual casi inmediata entre varias de las consecuencias esperables de manifestaciones sociales masivas (ocupaciones, alterar la libre circulación de personas y medios de transporte) y el quiebre del orden público. Lo anterior puede generar consecuencias importantes para la justificación de intervenciones policiales e, incluso, de criminalización de conductas de niños, niñas y adolescentes que pueden incomodar, molestar o afectar a la



población que no participa de una manifestación pública, pero que se encuentran protegidas por los derechos a la libertad de expresión y reunión y, por tanto, deben ser reguladas a través de mecanismos menos intensos. La protesta implica el ejercicio de derechos (a la libertad de expresión y de reunión) y, en segundo término, muchas veces el único mecanismo al cual ciertos grupos sociales, incluidos los niños, niñas y adolescentes, pueden recurrir para expresar sus demandas¹⁴.

3) Necesidad de la restricción en una sociedad democrática

Los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen¹⁵.

Ahora bien, el adjetivo “necesarias” no equivale a “útil”, “razonable” u “oportuna¹⁶”. Para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos. El requisito de “necesidad” también implica que no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho a la libertad de expresión¹⁷. Este requisito sugiere que el medio restrictivo sea en realidad el medio menos gra-

voso disponible para “proteger los bienes jurídicos fundamentales (protegidos) de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”, pues lo contrario llevaría al ejercicio abusivo del poder del Estado¹⁸. En otras palabras, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse la que restrinja en menor escala el derecho protegido por el Artículo N° 13 de la Convención Americana.

Además, cualquier limitación al derecho a la libertad de expresión

debe ser un instrumento idóneo para cumplir la finalidad que se busca a través de su imposición— esto es, debe tratarse de una medida efectivamente conducente para obtener los objetivos legítimos e imperiosos que mediante ella se persiguen—. En otras palabras, las limitaciones deben ser adecuadas para contribuir al logro de finalidades compatibles con la Convención Americana, o estar en capacidad de contribuir a la realización de tales objetivos¹⁹.

Pero las restricciones a la libertad de expresión no sólo deben ser idóneas y necesarias, deben ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que las justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad²⁰. Para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen²¹.

Según la Corte Interamericana, para establecer la proporcionalidad de una restricción cuando se limita la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar tres factores: (i) el grado de afectación del derecho contrario— grave, intermedia, moderada—; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión. No hay respuestas a priori ni fórmulas

***“El Proyecto de Ley contempla una serie de conductas de difícil determinación, generando problemas de legalidad. Entre ellas, la utilización de la expresión “participación en desórdenes” en el inciso 1º del propuesto nuevo Artículo N° 269 del Código Penal. El término “desórdenes” carece de un marco de referencia susceptible de ser precisado.*”**

de aplicación general en este ámbito: el resultado de la ponderación variará en cada caso, en algunos privilegiando la libertad de expresión, en otros el derecho contrario²². Si la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto resulta desproporcionada o no se ajusta al interés de la justicia, hay una violación del Artículo N° 13.2 de la Convención Americana.

Tomando en cuenta estos estándares, la primera cuestión que surge en esta materia se refiere a la aplicación del criterio de necesidad, supuesto en el Proyecto de Ley. En este sentido, si bien la modificación del Artículo N° 269 pueda parecer, a lo menos teóricamente, como útil para la consecución de los fines perseguidos en el Mensaje, el proyecto no da cuenta de un esfuerzo por intentar el logro de tales objetivos legítimos e imperativos, por medios menos restrictivos o gravosos, a

los derechos de quienes se manifiestan, incluidos los niños, niñas y adolescentes. Con exclusión de aquellos casos en los que efectivamente se violan gravemente bienes jurídicos importantes y concretos, en las demás hipótesis de ilegalidad propuestas, se recurre directamente al Derecho Penal. Lo anterior, implica una ausencia de alternativas no punibles para el debido tratamiento de circunstancias complejas y en las que existen diversos elementos en juego (no sólo la tranquilidad, el orden o la protección de bienes y personas, sino también el legítimo ejercicio de derechos y garantías reconocidas por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile e incorporados a la legislación interna.

Respecto a la idoneidad y proporcionalidad de la medida propuesta como refor-

ma del Artículo N° 269 del Código Penal, resulta importante recalcar la necesidad de advertir las limitaciones e impacto de las medidas penales en materias vinculadas al libre ejercicio de la expresión, del derecho de reunión y de la participación política. Como se ha indicado, los Estados tienen la facultad de limitar el derecho a la libertad de expresión y de reunión y tratándose de delitos graves, no sólo de restringir tales derechos, sino también de recurrir a la herramienta penal. Sin embargo, en el contexto de un orden público democrático y del ejercicio de la opinión política de quienes se manifiestan en el espacio público, incluidos los niños, niñas y adolescentes, el Estado debe proveer respuestas conducentes, efectivas y sobre todo, proporcionales, de manera tal de no conculcar los derechos de participación de la población en general²³.

¹ Doctor en Filosofía del Derecho de la Universidad de Warwick, Inglaterra. Investigador de CIJUCEN, Consultor de UNICEF y Socio Fundador de la Corporación Interés Público.

² Parte de estos comentarios forman parte de una presentación hecha por el autor ante la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas de la Cámara de Diputados de la República de Chile, con fecha Miércoles 9 de noviembre de 2011.

³ Sustitúyese el Artículo 269 por el siguiente:

“Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio quienes participen en desórdenes o cualquier otro acto de fuerza o violencia que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte;

2.- Invasión, ocupar o saquear viviendas, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, educacionales, religiosos o cualquiera otro, sean privados, fiscales o municipales;

3.- Impedir o alterar la libre circulación de las personas o vehículos por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;

4.- Atentar en contra de la autoridad o sus agentes en los términos de los artículos 261 o 262 o de alguna de las formas previstas en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar o en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del Decreto Ley N° 2.460 de 1979, o en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del Decreto Ley N° 2.859 de 1979, según corresponda;

5.- Emplear armas de fuego, cortantes o punzantes, artefactos o elementos explosivos, incendiarios o químicos u otros capaces de producir daños a las personas o a la propiedad; ó,

6.- Causar daños a la propiedad ajena, sea pública, municipal o particular.

La pena establecida en el inciso precedente se impondrá sin perjuicio de la que, en su caso, corresponda aplicar además a los responsables por su intervención en los daños, incendio, atentados, robo, infracciones a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y, en general, otros delitos que cometan con motivo o con ocasión de los desórdenes o de los actos de fuerza o violencia.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio a quienes hubieren incitado, promovido o fomentado los desórdenes u otro acto de fuerza o violencia que importen la realización de alguno de los hechos señalados en el inciso primero, siempre que la ocurrencia de los mismos haya sido prevista por aquéllos.”

⁴ Corte I.D.H., Caso Eduardo Kimel VS. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 54; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No.135, párr. 79; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28

de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 106; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

⁵ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 35; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72.a).

⁶ Las reglas sobre las condiciones que deben cumplir las restricciones a la libertad de expresión para ser legítimas, se aplican tanto a las leyes que las establecen como tales, como a las decisiones y los actos administrativos, judiciales, policiales o de cualquier otra índole que las materializan, es decir, a toda manifestación del poder estatal que incida sobre el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Los tipos de actos estatales constitutivos de limitaciones a la libertad de expresión sobre los que se ha pronunciado la jurisprudencia interamericana incluyen: decisiones de fiscales y jueces que forman parte de la justicia penal militar adoptadas en el curso de los procesos que adelantan, órdenes impartidas por miembros de la fuerza pública a sus subordinados, órdenes impartidas por los directores de centros de reclusión sobre el comportamiento de los internos, decisiones de jueces penales, actos administrativos propios del Poder Ejecutivo, e incluso normas legales y constitucionales, entre otros.

⁷ Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.27

⁸ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 77.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, 27 de febrero de 2006, página 93, párr. 150.

¹⁰ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 64.

¹¹ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 64.

¹² Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 69.

¹³ Relatoria Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009 Original: español, Párr. 82.

¹⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, 27 de febrero de 2006, página 131, párr. 1.

¹⁵ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 120-123; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 46.

¹⁶ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 46; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 122; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

¹⁷ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121-122; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 46.

¹⁸ Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 119.

¹⁹ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

²⁰ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No.177, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1.B).

²¹ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83.

²² Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 84.

²³ Conforme a los estándares internacionales, existen ciertas formas de discurso que encuentran un nivel reforzado de protección, a saber: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público, (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o sobre candidatos a ejercer cargos públicos, y (c) el discurso que expresa un elemento esencial de la identidad o la dignidad personales. Este nivel mayor de protección va aparejado de una serie de criterios más estrictos para verificar la validez de las limitaciones que se impongan sobre tales discursos por parte de las autoridades. En términos de la jurisprudencia interamericana, existe un margen muy reducido para la imposición de restricciones a estas formas de expresión. Cfr. Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte I.D.H., Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

Defensa de grupos vulnerables

El Artículo N° 2 de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública establece que la Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un Juzgado de Garantía, o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso, y que carezcan de abogado. Si bien, este artículo rector fija los límites de la actuación de la defensa penal nada dice respecto a cómo deben hacerse las defensas respectivas.

Luego de más de 10 años de refor-

ma, y de haber concluido el proceso de instalación de la misma desde el punto de vista de la defensa, los desafíos para la Defensoría Penal Pública pasan a ser otros.

Hoy, la Defensoría ya no está sólo centrada en dar la cobertura necesaria, sino también en que la defensa brindada a los imputados sea de calidad y cada vez más especializada, de acuerdo a los requerimientos y perfiles de las personas atendidas, que da cuenta de una mayor necesidad de especialización por parte de los defensores, tanto en aspectos ju-



Por: Sofía Libedinsky.
Abogada del
Departamento de
Estudios de la Defensoría
Penal Pública.



rídicos como sociales, donde el acercamiento y la relación que se entabla con el cliente se vuelve esencial para dar una mejor calidad de defensa y para lograr la confianza necesaria entre éste y su abogado defensor. Esto se logra por medio de la especialización y la capacitación de los defensores.

Sin duda, un gran grupo que requiere defensa especializada lo constituyen los jóvenes infractores de ley. La Ley N° 20.084 dictada en 2007 vino a establecer un sistema de defensa especializado para los jóvenes. Esto se tradujo en que hoy exista una unidad de Defensa Penal Juvenil a nivel nacional y un total de 50 defensores especializados a lo largo de Chile, que se han capacitado en materias propias de la defensa y el derecho penal juvenil, con las particularidades que éste presenta. Si bien el rol del abogado defensor de adolescentes no difiere esencialmente del rol del abogado de adulto, sí presenta ciertas características que dicen relación con las normas jurídicas especiales relativas a los adolescentes, la institucionalidad de la infancia y la adolescencia, la realidad psicosocial y cultural de los jóvenes que, generalmente ingresan al sistema penal, y las características criminológicas especiales, que hacen que los abogados que trabajan en la defensa de jóvenes deban manejar ciertos conocimientos y herramientas especializadas.

Por otra parte, nos encontramos con la defensa penal indígena. A fines de 2009, entró en vigencia el Convenio 169 de la OIT, lo que tiene implicancias para



el Estado de Chile, en general, desde el punto de vista del reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios. En efecto, la ratificación por parte del Estado de Chile del Convenio 169 de la OIT, generó un nuevo escenario reposicionando la garantía y protección de los derechos de los pueblos indígenas, destacándose su carácter de pueblos, el respeto a sus formas de vida, desarrollo económico, el derecho sobre sus tierras y territorios y, muy especialmente, el derecho a recurrir a sus formas tradicionales de justicia.

Como respuesta a este nuevo escenario y, teniendo presente lo complejo del reconocimiento de las particularidades de los pueblos originarios, cuando de lo que se trata, es de la vigencia del derecho de defensa en la determinación de la responsabilidad de una persona en un hecho que reviste caracteres de delito, la Defensoría Penal Pública viene desarrollando un programa de defensa penal para imputados indígenas, que se encuentra respaldado con un modelo que considera los instrumentos internacionales correspondientes, entre ellos las Reglas de Brasilia sobre las personas en situación de vulnerabilidad, el sistema procesal penal, y en el que se regulan los conocimientos que el defensor, el facilitador intercultural y los profesionales de la Defensoría, deben manejar respecto de este tipo especial de destinatarios, en

particular, aspectos sobre cosmovisión indígena, entre otros. El propósito general es que, en todo el territorio nacional, y cada vez que sea necesario, los imputados pertenecientes a pueblos originarios cuenten con defensores especializados y con el apoyo de facilitadores interculturales, capaces de mediar entre nuestro sistema penal y las culturas originarias.

La defensa especializada de los condenados, por parte de la Defensoría Penal Pública, requiere conocimientos particulares y propios del ámbito penitenciario, distinto de la defensa de imputados. La Defensoría Penal Pública cuenta con un programa de defensa penitenciaria especializada en tres regiones. Esto ha permitido que los abogados se enfoquen en las solicitudes de los beneficios penitenciarios, supervisen de mejor manera el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las sanciones impuestas a los condenados.

Este tipo de defensa permite desarrollar la defensa jurídica de los condenados, con la dedicación y la especialización que requieren y que van en beneficio de los más postergados del sistema penal, como son los condenados a penas privativas de libertad.

La migración al país, es una realidad que va en aumento. Hoy del total de inmigrantes, existe un porcentaje que tiene o ha tenido una causa penal constitu-

yendo un 4% del total de los privados de libertad. La situación de los inmigrantes involucrados en procesos penales, ya sea como imputados o condenados es bastante compleja entre nosotros. En el primero de los casos, y debido a la amplitud y falta de claridad de la Ley de Extranjería y su Reglamento (D.L. 1.094, de 1975, Decreto Supremo N° 597 del 14 de junio de 1984, respectivamente), un imputado puede ser expulsado, aún antes de ser demostrada su responsabilidad penal en el hecho atribuido, incluso aunque nunca pueda ser acreditada.

En el caso de los condenados, el hecho de existir sentencia ejecutoriada en su contra constituye un impedimento para la obtención de la residencia o ingreso, o bien, derechamente el motivo de su expulsión. Esta última medida sólo puede impugnarse ante la Corte Suprema en el plazo de 24 horas, afectando el derecho de toda persona de recurrir a la justicia para solicitar su pronunciamiento. Sin considerar, independiente de su calidad de condenados (que comparten muchos otros compatriotas), los casos en que estos extranjeros prefieren cumplir su pena en Chile, en lugar de ser trasladados a sus países.

Las necesarias facultades administrativas del Ejecutivo para controlar la circulación de extranjeros en el país, no puede sobreponerse a la ley ni a la descripción de derechos constitucionales, en la pirámide del derecho doméstico. Los migrantes son titulares de los derechos fundamentales como cualquier otro, y la forma de ejercerlos no puede afectar el derecho en su esencia. El establecimiento de procedimientos estandarizados, criterios compartidos y adecuados a la normativa internacional debe ser una preocupación del Estado en general y, de la Defensoría Penal Pública, en particular.

La defensa de estos grupos vulnerables y otros que lo requieran, resulta hoy una prioridad para el trabajo de la Defensoría, que está abocada a prestar una defensa de calidad y que considere las particularidades de nuestros defendidos, de modo de poder avanzar en prestar un servicio cada vez más especializado y orientado a las necesidades de nuestros clientes.

Cinco años de vinculación con el medio

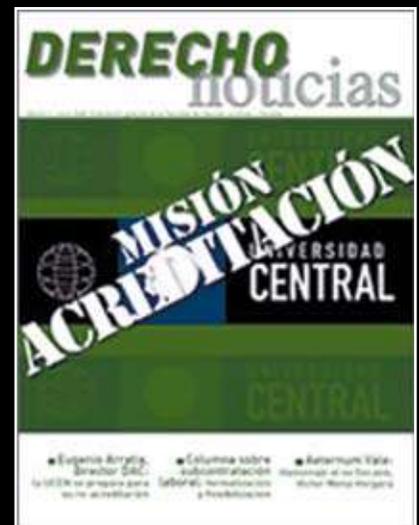
La Revista “Derecho Noticias” se comenzó a publicar en 2007. Se trata de una Revista que, si bien, surgió con la idea de mantener informada a la comunidad estudiantil sobre las distintas actividades realizadas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile (FCJS), la necesidad de mantener vinculada a la Escuela con el entorno, y particularmente, con el medio jurídico, ha llevado en estos cinco años a ampliar sus temáticas, y mantener informados a los docentes y

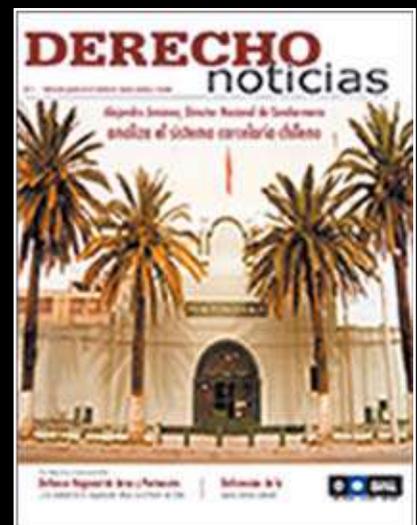
alumnos sobre aquellas materias que son contingentes y de interés nacional. Esto se ha conseguido, a través del tratamiento periodístico y, al mismo tiempo jurídico, de los diferentes temas investigados.

Esta publicación ha permitido que la Facultad sea conocida en el ámbito externo, ya que su distribución no es sólo dentro de la propia Universidad, sino que se envía a los principales actores del medio jurídico, como por ejemplo: la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones

del país; Consejo de Defensa del Estado; Ministerio Público; Defensoría Penal Pública; Academia Judicial; Tribunal Constitucional; Juzgados de Garantía; Ministerios y Subsecretarías; Facultades de Derecho de todo el país, Clínicas Jurídicas; Colegio de Abogados, y a los medios de comunicación, entre otras entidades.

Les presentamos un resumen gráfico de todas las ediciones que hemos publicado:







Nueva legislación que ataca la piratería de software

El estado de Washington aprobó en junio de 2011, una nueva legislación que permite a empresas estadounidenses demandar a sus competidores que venden productos manufacturados por proveedores que usan software pirata. Para empresas chilenas que exportan sus productos a Estados Unidos, esta legislación es un llamado de atención para mejorar sus prácticas relativas al manejo de sus plataformas de tecnología (hardware y software).

El 22 de junio de 2011, una nueva ley denominada The Stolen or Misappropriated Information Technology Law o también conocida como el Unfair Competition Act (UCA) entró en vigencia en el estado de Washington. El objetivo principal de esta legislación es regular una nueva forma de competencia desleal.

En efecto, el UCA protege a las empresas de Estados Unidos frente a la competencia desleal ejercida por aquellos manufactureros que usen software o hardware ilegítimo en la producción y comercialización de sus productos en el estado de Washington. En otras palabras, podemos señalar que esta nueva legislación busca combatir la piratería como acto de competencia desleal entre fabricantes (a nivel mundial) para, efectivamente, ir contra las empresas extranjeras que exportan productos al estado de Washington, incumpliendo normas locales relativas a la propiedad intelectual.

Quizás, uno de los elementos más notables de esta nueva ley, se presenta por el efecto extraterritorial en la aplicación de la misma, toda vez que los hechos constitutivos de una infracción, se originan a partir de situaciones ocurridas no sólo fuera del estado de Washington, sino que fuera de Estados Unidos. Más allá de las consideraciones legales que dicha extraterritorialidad pueda tener, una vez más, vemos que gracias al fenómeno de la globalización e integración mundial, los países se han visto en la necesidad de dictar normas cuyos efectos traspasen sus fronteras.

Lo que persigue esta nueva figura legal, es evitar que ciertos manufactureros obtengan una ventaja ilegítima en sus operaciones al competir con empresas estadounidense locales, mediante la utilización de hardware y software pirata en la producción y comercialización de sus productos vendidos en el

estado de Washington.

Un aspecto importante que considera el UCA, es que la TI (tecnología de la información constituida por hardware y software) apropiada en forma ilegítima, no necesariamente debe estar incorporada en el producto comercializado, sino que basta que dicha tecnología haya sido utilizada en las operaciones comerciales de la empresa, tales como inventarios, logística o sistemas contables entre otros.

Aun cuando esta legislación ha entrado en vigencia sólo en el estado de Washington, el estado de Luisiana, ya ha aprobado y hecho efectiva una normativa muy similar; y otros estados como Arizona, California, Connecticut, Indiana, Kentucky, Massachusetts, Missouri, Carolina del Norte y Oregón se encuentran en proceso de aprobar y promulgar leyes equivalentes.

Un aspecto relevante de esta nueva legislación, dice relación con la eventual dificultad que tendrían las empresas afectadas de accionar contra los manufactureros de los productos, toda vez que la mayoría de estos no tiene una presencia física en el estado de Washington, lo cual obviamente generará un problema mayor en la persecución de responsabilidad y podría transformar esta novedosa legislación en letra muerta. Sin embargo, para estos efectos, el UCA ha dispuesto que las empresas afectadas, pueden accionar contra terceras partes, en específico, distribuidores y vendedores al detalle (retailers), que mantengan una relación contractual con el manufacturero infractor y que comercialicen dichos productos en el estado de Washington.

Una de las formas contempladas en el UCA, en virtud de la cual estas terceras partes pueden proteger su responsabilidad frente a los actos de sus proveedores, es obteniendo una declaración de los proveedores manufactureros, mediante la cual señalen de manera expresa que no han usado ni usarán tecnología apropiada en forma ilegítima



Por: Esteban Elías, abogado y docente de la Universidad Central de Chile.



en la fabricación o comercialización de los productos que se venderán u ofrecerán en el estado de Washington. Así las cosas, las empresas chilenas que manufacturen y exporten sus productos al estado de Washington deberán estar preparadas para el evento que sus contrapartes en dicho estado le soliciten ejecutar y cumplir con ese tipo de declaraciones.

Del mismo modo, y como una forma de

hacer efectiva la responsabilidad por infracción a la norma legal citada, los productos ingresados pueden ser objeto de una incautación.

Desde el punto de vista más procesal y de la aplicación práctica de la ley, es importante considerar los siguientes aspectos:

- **Manufacturero** se refiere a aquellos que manufacturan, producen o ensamblan algún artículo o producto y que, posteriormente, es comercializado en el estado de Washington.

- La TI robada o apropiada ilegítimamente puede ser software o hardware que debe haber estado disponible en el mercado para el manufacturero demandado.

- La TI robada o apropiada ilegítimamente debe haber sido usada en la manufacturación, distribución, marketing o venta de los productos.

- La TI se considera robada o apropiada ilegítimamente si fue usada sin la autorización del dueño de la TI en conformidad a la ley local aplicable, quedando excluidos los trade secrets y las patentes.

El UCA ha señalado de manera expresa algunos productos a los cuales no son aplicables sus disposiciones. Algunos productos que se excluyen de dicha normativa son:

- Servicios en general.
- Productos sujetos a la regulación de U.S. Federal and Drug Administration (en general fármacos).
- Alimentos y bebidas.
- Servicios de restaurant.
- Ciertos componentes esenciales de algún producto que no poseen sustitutos.

Para efectos de iniciar cualquier acción legal bajo los términos del UCA, la normativa en cuestión, ha establecido una condición esencial precedente. En efecto, se debe enviar un aviso o notificación por escrito al manufacturero, haciéndole saber su infracción al UCA. Lo interesante respecto a este aviso, es que esta notificación debe ser enviada, por el dueño o representante legal de la tecnología robada o apropiada en forma ilegítima y no por el productor local afectado por la competencia desleal.

Podemos destacar los siguientes aspectos respecto de dicha notificación:

- El manufacturero tiene 90 días desde que recibe el aviso por escrito para enmendar su incumplimiento, o bien, contradecir las alegaciones.

- El aviso debe ser enviado por el dueño o representante de la TI.

- El aviso escrito debe ser enviado bajo pena de perjurio y debe señalar:

- Identificar la TI robada o adquirida ile-

gítimamente.

- Identificar la ley local que se está infringiendo (i.e. Ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual).

- Indicar que se tiene conocimiento razonable que el manufacturero está haciendo uso de la TI sin autorización de su dueño y en violación de la ley aplicable.

- Indicar la manera en la cual se está utilizando la TI.

- Indicar los productos o artículos a los cuales se relaciona el uso de la TI robada o apropiada ilegítimamente.

- Especificar el fundamento y los antecedentes en los que se basan las alegaciones del que envía la notificación.

- El período de 90 días se puede extender por otros 90 días, si el manufacturero comienza a reemplazar el TI robado.

- El plazo se puede extender de manera voluntaria por el dueño de la TI o su representante.

Las acciones legales por incumplimiento al UCA pueden ser entabladas por el Fiscal General del estado de Washington, o bien la empresa afectada por dicha competencia desleal que cumpla con los siguientes requisitos:

- Manufactura productos vendidos en el estado de Washington y que están en directa competencia con los productos que han sido creados usando TI robada o apropiada ilegalmente.

- Manufacturó sus productos sin hacer uso de TI robada o apropiada ilegalmente.

- Sufrió daño económico, demostrable a través del uso de TI robada o apropiada ilegalmente por un monto de US\$20.000.

- Si solicita daños en equidad (orden de no innovar), por sufrir un daño competitivo material, se le debe haber producido una desventaja en sus precios de retail de, al menos, 3% en el período de 4 meses entre los productos del manufacturero que usa TI robada y sus productos.

En cuanto a los daños y peticiones que se pueden solicitar y otorgar bajo el UCA, podemos destacar los siguientes:

- ▶ **Daños:** Los cuales corresponden al mayor valor entre los daños directos o los daños determinados en forma estatutaria equivalentes al valor retail de la TI robada o apropiada en forma ilegal (se calcula por el número de unidades de TI usadas por el manufacturero infractor).

- ▶ **Cobro de honorarios de abogados.**

- ▶ **Treble Damages:** Facultan al tribunal para triplicar el monto de los daños cuando se determina que la conducta del demandado fue dolosa.

- ▶ El tribunal está facultado para prohibir al manufacturero seguir vendiendo u ofreciendo sus productos en el estado de Washington (injunctive relief).

- ▶ Incautación de los bienes y productos que se comercializan en el estado de Washington.

Para entender de manera práctica la aplicación de esta normativa, podemos ilustrar el siguiente caso:

Una empresa chilena manufactura un mueble tremendamente único y popular en Estados Unidos. Para hacer seguimiento de sus órdenes, entregas y pagos, dicha empresa usa una copia pirateada o ilegítima de la popular aplicación de Microsoft Excel. Los muebles son vendidos en el estado de Washington, a través de la cadena de tiendas Home Depot. Así las cosas, la empresa chilena estaría violando el UCA y, por lo tanto, podrá ser demanda por el Fiscal General de Washington o el competidor afectado.

Si la empresa chilena no se apersona en el estado de Washington, lo cual será la situación más probable, el vendedor de los muebles, o incluso, los distribuidores de los mismos, que contrataron con la empresa chilena para adquirir dichos muebles (por ejemplo, a través de una simple orden de compra), podrán ser demandados por daños y los muebles podrán ser objeto de incautación. De esta forma, y aunque puedan existir defensas por parte del vendedor o distribuidor de los muebles, tal como lo expusimos más arriba, esta situación generará un fuerte impacto en la comercialización y negocios de la empresa que vende los muebles en el estado de Washington, especialmente por el gran atraso que se puede producir en la entrega de los muebles productos de la incautación de los mismos. Todo lo cual tendrá un gran impacto en la relación comercial que dicha empresa mantenga con la empresa chilena.

Finalmente, y más allá de las consideraciones legales expuestas, esta nueva e interesante normativa generará un gran desafío a las empresas chilenas que comercializan sus productos en Estados Unidos, quienes deberán implementar sistemas que les permitan un constante chequeo de su situación respecto a su plataforma de TI, tanto software como hardware, capacitando y entrenando permanente a los trabajadores y ejecutivos responsables de sus tecnologías de la información.

Seminario sobre el Desarrollo de la carrera académica conducente a la investigación acreditada

El Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Central de Chile (CIJUCEN) realizará el 21 de marzo el Seminario sobre el Desarrollo de la carrera académica conducente a la investigación acreditada.

PROGRAMA

17:00-17:30 horas: Apertura

- Inauguración. Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Palabras de la Directora de Investigación y Postgrados de la UCEN, Profesora, Ofelia Reveco.
- Palabras representante Grupo de Derecho de Conicyt.
- Desarrollo de carrera académica conducente a la investigación acreditada.

17:30-18:15 horas: Ponencias sobre ejecución de elementos de proyectos

- Formación de personal investigador como elemento esencial dentro de proyectos de investigación y trabajo de grupos de investigación: profesor, Dr. Gonzalo Ruz.
- Redacción de artículos en revistas de corriente principal: profesora, Dra. Carolina Riveros.
- Edición de libros individuales y colectivos, dirección de obras: profesor, Dr. Rodrigo Barcia.

18:15-18:30 Café.

18:30-19:45 horas: Ponencias acerca de experiencia de ejecutores de proyectos científicos

- Indexación y dirección de revistas de corriente principal: profesor, Dr. Kamel Kazor.
- Diseño y ejecución de Proyectos Fondecyt: profesor Dr. © Javier Rodríguez.
- Diseño y ejecución de Proyectos Conicyt Anillos de Investigación Asociativa: profesora, Dra. Myrna Villegas.
- Diseño y ejecución de Proyectos de Atracción de Capital Humano Avanzado: profesor, Dr. Patricio Masbernat.



Investigador Dr. Gonzalo Ruz expondrá en Seminario Internacional en Francia

El 4 y 5 de abril de 2012 se desarrollará en el Amphithéâtre Favoreau de la ciudad de Aix-en-Provence, el Coloquio Internacional denominado "Fonds et Fondations", organizado por el Centre de Droit Économique de l'Université d'Aix-Marseille, Francia.

El coloquio que es organizado por los profesores Jacques Mestre y Thierry Granier recibirá representantes de todos los continentes para debatir sobre esta forma de inversión de capitales en sociedades comerciales.

El Dr. Gonzalo Ruz, miembro del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UCEN, expondrá sobre "Fonds souverains en Amérique Latine".



"Seminario sobre problemas actuales de Derecho de Familia"



El Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJUCEN), en conjunto con el Departamento de Postgrados y el Programa de Magíster en Derecho de Familia, realizará el 22 de marzo, un Seminario sobre los problemas actuales del Derecho de Familia.

En esta actividad participarán destacados doctores en Derecho, que forman parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El evento se desarrollará entre las 17:00 y las 19:30 horas.

PROGRAMA

- Apertura
- Inauguración. Palabras de bienvenida de la Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UCEN.
- Panelistas:
 - "Las uniones de hecho. Análisis del proyecto de ley sobre Acuerdo de Vida en Pareja (AVP)": Prof. Dr. Gonzalo Ruz.
 - "Un tema fundamental del Derecho de la Infancia: ¿quién se queda con el hijo?": Prof. Dr. Rodrigo Barcia.
 - "Acuerdos pre y post matrimoniales": Prof. Dra. Carolina Riveros.
 - "Violencia intrafamiliar": Profa. Dr. Myrna Villegas.
 - "Familia y Tributos": Prof. Dr. Patricio Masbernat.

Lanzan segunda *Revista Nova Criminis: Visiones Criminológicas de la justicia penal*

El Centro de Investigaciones Criminológicas de la Justicia Penal de la UCEN, lanzó la segunda *Revista Científica Nova Criminis: Visiones Criminológicas de la Justicia Penal*.

La publicación pretende abordar y problematizar las transformaciones contemporáneas de las políticas de control del delito, la justicia penal, la penalidad y la seguridad. Para ello, recoge los saberes criminológicos más recientes, en particular los desarrollados a fines del Siglo XX y principios del XXI, que han dado origen a narrativas diversas, con puntos de contacto y disidencia sobre los núcleos relevantes de la cuestión criminal.



Se lanzó libro *“Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1812-1942) Nueva Historia Constitucional”*

Frente a una amplia concurrencia, el miércoles 11 de enero, se lanzó el libro *“Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1812-1942) Nueva Historia Constitucional”*, del abogado, profesor y Doctor en Derecho, Eric Palma.

La ceremonia fue encabezada por la Decana (i), Margarita Herreros, quien sostuvo que “cada vez que un docente de nuestra Escuela manifiesta de manera pública su interés por la investigación dogmática y científica, nos sentimos reconfortados. Espero que esta obra contribuya al prestigio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile”.

El trabajo del abogado Palma fue presentado por los prestigiosos académicos de la Universidad de Chile, Ulises Cárcamo y Francisco Zúñiga.



Exitoso Coloquio sobre Derecho Penal y pueblos indígenas

Un éxito fue el Coloquio sobre *“Derecho Penal y pueblos indígenas: debate para un pluralismo jurídico”* realizado el 12 de enero y que organizó el Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJUCEN) y el equipo académico del proyecto FONDECYT Regular 2010 N° 11100086.

Al evento asistieron más de cuarenta personas, quienes manifestaron su satisfacción por el interesante análisis que hicieron los expertos invitados: profesora, Dr. Myrna Villegas (investigadora de CIJUCEN), el abogado, Lautaro Loncon (Red por los derechos educativos y lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile), el abogado, Luis Jiménez (estudiante diplomado en Antropología Jurídica en la Universidad de Chile) y la profesora, Dr. (Ph), Kemy Oyarzún (Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile”).



Ceremonia de Beca al Mérito

El viernes 13 de enero, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales realizó la Ceremonia de entrega de la Beca al Mérito, actividad en que fueron homenajeados por su desempeño académico, 26 estudiantes de la jornada diurna y vespertina. Los alumnos corresponden a las promociones 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

La actividad fue encabezada por la Decana (i), Margarita Herreros, la Secretaria de Facultad, Mónica Aravena, el Director de Escuela, Sergio Fuenzalida y el presidente del Centro de Estudiantes de Derecho (CEDE), Cristian Céspedes.



Alumnos de la FCJS realizarán Pasantías en la Fiscalía Sur

Un grupo de estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UCEN realizarán durante este verano una Pasantía en la Fiscalía Sur.

La actividad es organizada por el fiscal y profesor de la Facultad, Marcelo Apablaza.

Esta pasantía se realiza en el marco del convenio suscrito entre la Universidad Central y el Ministerio Público y permite que alumnos de nuestra Escuela puedan conocer y aprender el funcionamiento de dicha institución persecutora.

Docente de la FCJS fue entrevistado en BUSINESS CHILE

Esteban Elías, abogado de Microsoft Chile y docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile fue entrevistado en *Business Chile*, revista de American Chamber of Commerce.

Los expertos que fueron entrevistados plantean en el artículo que Chile ha progresado en la lucha contra la piratería, pero en 2011 se mantuvo, para un quinto año consecutivo, en la Lista de Vigilancia USTR prioridad de los países que no han sabido proteger adecuadamente la propiedad intelectual. En este sentido, Esteban Elías asegura: "Esto se debe principalmente a la piratería generalizada de los derechos de autor de música

de EE.UU. y películas en formato DVD. Tenemos un punto débil en esta área, pero el Gobierno ha tomado algunas medidas para resolver el problema". Agrega que "otra área que Chile debe abordar son los impuestos. Firmó un acuerdo de evitar la doble tributación con Estados Unidos en 2010, que se suponía iba a reducir la presión fiscal sobre las empresas y las personas obligadas a presentar declaraciones en ambos países, pero el acuerdo aún debe ser ratificado".

Para leer el artículo completo acceda a la siguiente página: <http://www.business-chile.cl/en/amcham/enfoque/attracting-foreign-investment>



Nuevo CEDE de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales cuenta con un nuevo Centro de Estudiantes (CEDE) conformado por:

- Presidente: Christian Céspedes (5 año)
- Vice-presidente: Pedro Cabezas (egresado)
- José Beltrán (3 año)
- Francisca Espinoza (3 año)
- Javier Alfaro (2 año)

3° versión de Magíster en Mediación: Gestión Colaborativa de Conflictos (2012/1013)



El programa pretende formar profesionales rigurosos y críticos en la gestión colaborativa de conflictos familiares, escolares, penales y comunitarios, con criterios de actuación conscientes, claros y comprometidos con el bienestar y el desarrollo humano a nivel individual y social.

Está destinado a profesionales que deseen formarse en Mediación con el objeto de conocer este mecanismo de solución colaborativa de controversias, aplicado a diversos ámbitos de la conflictividad. A su vez, este Postgrado está destinado a mediadores que quieran actualizar y/o profundizar sus conocimientos y prácticas, ya sea en el ámbito de conflictividad familiar u otro (diverso), incrementando sus horas de formación y obteniendo una certificación de especialización o grado académico.

Para requerir mayores antecedentes se recomiendan los siguientes teléfonos y contactos: 02- 5826499 02-5826332

E mail: lgonzalezr@ucentral.cl, cvaldevenitol@ucentral.cl

Encargado de la Clínica de Infancia participó en actividad en UNICEF

Julio Cortés, encargado de la Clínica de Infancia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UCEN, participó en la presentación de la publicación "*Una nueva institucionalidad para la infancia y la adolescencia en Chile*", organizado por UNICEF.

Este trabajo presenta la opinión de la sociedad civil sobre la necesidad y contenidos de una Ley de Protección Integral de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia; la creación de servicios especializados para niños que requieren protección especial y para adolescentes infractores de ley, y la creación del Defensor de los Derechos del niño, niña y adolescente.

Nuevo Secretario de Estudios Jornada Vespertina

Carlos Urrejola Devia asumió desde noviembre de 2011 como Secretario de Estudios en la Jornada Vespertina de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile.

La nueva autoridad es abogado titulado por la Universidad Central de Chile, árbitro, Magíster en Mediación, Magíster MG © Arbitraje Civil y Comercial. Además, es profesor de la Clínica de Familia en la jornada diurna e imparte los Talleres de Debate, Redacción Jurídica y Litigación Oral.





29 AÑOS DE TRAYECTORIA Y EXCELENCIA ACADÉMICA

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL CREEMOS QUE UN CHILE MEJOR ES POSIBLE. ASÍ HA SIDO DESDE NUESTROS COMIENZOS; SIENDO UNA DE LAS TRES PRIMERAS PRIVADAS EN FUNDARSE. HEMOS RESPONDIDO DURANTE TODA NUESTRA EXISTENCIA AL COMPROMISO DE LA EDUCACIÓN DE CALIDAD SIN FINES DE LUCRO Y FORMADO PERSONAS INTEGRALES, CON UNA MIRADA CRÍTICA Y DE ALTO COMPROMISO PARA SERVIR Y CONSTRUIR NUESTRO PAÍS.

- Una universidad pluralista, sin dueños y administrada por sus académicos. Más de 13.000 alumnos y 13.000 egresados.
- Destacada Infraestructura; en Santiago con sus 9 edificios propios, que emplazados junto al Parque Almagro, forman un gran barrio universitario.
- Excelencia académica, 59% de docentes con grado de magíster y/o doctorado. Con redes internacionales y convenios con 17 países.

COMPROMISO CON LA INCLUSIÓN Y EL TALENTO(*)

DESARROLLAMOS UN PROYECTO EDUCATIVO DE CALIDAD ACORDE A TUS CARACTERÍSTICAS. ESTAMOS COMPROMETIDOS CON AUMENTAR TUS OPORTUNIDADES A TRAVÉS DE BECAS, CONVENIOS, AMPLIO "CAE" Y UN PROGRAMA ESPECIAL "CO PAGO CERO DE PRIMER AÑO".

PROGRAMA CO PAGO CERO PRIMER AÑO (**)

100% de arancel diferencial de primer año gratis. Si el futuro estudiante obtiene CAE y simultáneamente presenta NEM sobre 5,0.(**)

BECA CARRERA

Hasta 100% del arancel de toda la carrera gratis (***)

OTRAS BECAS Y CONVENIOS(*)

Otros programas de becas como: Deportiva, Social, Al mérito, Alimenticia y otras.

AMPLIA OFERTA DE CARRERAS CON UN PROYECTO EDUCATIVO ÚNICO

FACULTAD DE ARQUITECTURA, URBANISMO Y PAISAJE

- » Arquitectura
- » Arquitectura del Paisaje

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

- » Ingeniería Comercial
- » Ingeniería de Ejecución en Administración de Negocios (D y V)
- » Ingeniería en Agronegocios
- » Contador Auditor (D y V)

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

- » Educación General Básica
- » Educación Diferencial
- » Pedagogía en Lengua y Cultura Inglesas (D y V)
- » Pedagogía en Educación Física
- » Educación Parvularia
- » Pedagogía en Biología y Ciencias
- » Pedagogía en Matemáticas y Estadística (D y V)

FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS

- » Ingeniería Civil en Obras Civiles
- » Ingeniería Civil Industrial
- » Ingeniería de Ejecución en Computación (D y V)
- » Ingeniería en Computación (D y V)
- » Ingeniería en Construcción
- » Ingeniería Civil en Computación e Informática

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

- » Derecho (D y V)

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- » Ciencia Política
- » Administración Pública

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

- » Enfermería
- » Terapia Ocupacional
- » Nueva carrera: Tecnología Médica

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

- » Psicología
- » Sociología
- » Trabajo Social

FACULTAD DE COMUNICACIONES

- » Periodismo
- » Publicidad

SEDE LA SERENA

- » Derecho (D y V)
- » Psicología
- » Sociología
- » Educación Diferencial
- » Pedagogía en Educación Física
- » Programa de Prosección de Estudios a Ingeniería Civil Industrial (Continuidad de Estudios)

NUEVAS

- » Ingeniería de Ejecución en Administración de Negocios (V)
- » Contador Auditor (V)
- » Programa de Prosección de Estudios de Ingeniería Comercial (Continuidad de Estudios)

CARRERAS NIVEL TÉCNICO SUPERIOR

- » Técnico de nivel superior en Administración y Seguridad de Redes (D y V)
- » Técnico de nivel superior en Programación (D y V)
- » Técnico de nivel superior en Telecomunicaciones (D y V)
- » Técnico de nivel superior en Gestión Organizacional (D y V)
- » Técnico de nivel superior en Contabilidad General (D y V)
- » Técnico de nivel superior en Construcción (D y V)
- » Técnico de nivel superior en rehabilitación de personas con dependencia a las drogas (V)

(*) Las condiciones específicas de los programas de financiamiento y becas se encuentran disponibles en www.ucecentral.cl

(**) Sólo aplicable para alumnos que ingresen por vía PSU 2011, 2012, con puntaje PSU mínimo de 475. A estudiantes que hayan obtenido un cupo CAE. Entendiendo por arancel diferencial el valor residual del arancel de carrera no cubierto por CAE. Cupos limitados.

(***) La beca de carrera se otorga según cupos limitados, la tabla de asignación de porcentajes de beca según puntaje y carrera están publicadas en www.ucecentral.cl

Ven a nuestra feria de matrícula ExpoUCEN.

Lord Cochrane 417, Metro Moneda y Toesca. Atención de lunes a domingo desde las 8:00 am.